

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08001405300720220067200
DEMANDANTE : JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.**

Según la norma en cita debe señalarse en la demanda la dirección física y electrónica de la parte demandada donde reciben notificaciones.

En este caso no se acompaña dirección electrónica, si manifiesta desconocerse.

De saber la dirección electrónica debe cumplir con lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a informar lo allí exigido, esto es, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

- **Debe cumplir con el artículo 82, numeral 9º.**

La parte demandante debe manifestar la cuantía del proceso como lo exige la norma en cita, señalando un valor o cantidad que permita establecer la competencia por dicho factor.

- **Debe acompañarse documento que acredite la existencia y representación de la parte demandada.**

En seguimiento de lo ordenado en el artículo 84, numeral 2º, se debe allegar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.

- **Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad**

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08001405300720220067200
DEMANDANTE : JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agota la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Mediante este proceso se pretende la declaratoria de la prescripción de la acción ejecutiva, siendo esto un asunto conciliable es deber del demandante agotar previamente la conciliación prejudicial, echándose de menos el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin advertirse configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

- **Debe cumplirse con la exigencia de envío al demandado de la demanda.**

El inciso 4° del artículo 6 Ley 2213 del 2022 señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya fuera de texto)

Conforme la regulación anterior al no solicitarse en el presente asunto medidas cautelares previas y conocerse el lugar de domicilio de los demandados, surge la obligación de aportar las constancia de envío de la demanda y anexos a estos, ya sea por medio electrónico o físico, y ante su ausencia, la demanda será inadmitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08001405300720220067200
DEMANDANTE : JHEIMY JOHANNA GARCIA GARCIA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : AUTO - 16/12/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810666e9ef7d62d4bacebfb5f040ece31d688f686676353633137019a2c6e2a4**

Documento generado en 16/12/2022 07:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>